Las leves y las disposiciones generales del Gubierno son obligatorias para cada vapital de provincia desde que se políticas oficialmente en alla, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma pro-yincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847-).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales ar han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanea generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 157.

Real decreto declarando exentos del derecho de puertas varios artículas de comercio.

Por el Ministerio de Hucienda se ha expedido con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente-

"Señora: Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de este año para hacer extensiva á algunos otros artículos la franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios concedida á las primeras materias de las fábricas del país por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, el Ministro que suscribe ha meditado detenidamente el modo mas ventajoso de fomentar la produccion nacional y aliviar al comercio, al tráfico y al consumo, sin alterar considerablemente la cifra que figura en el presupuesto de ingresos por la renta de puertas.

Con este objeto se han examinado prolijamente las actuales tarifas y estudiado uno por uno los articulos que en el dia se hallan sujetos al derecho, no solo con relacion á los usos á que se aplican en el consumo, sino tambien por los productos que han rendido al Tesoro; y bien pronto se advirtió que entre ellos figura un número considerable que, ofreciendo resultados de poca monta, complican y embarazan no poco la administracion. Una prueba de ello es, Señora, el catálogo que acompaña á esta exposicion, el cual comprende ciento sesenta y dos artículos gravados con derechos de puertas; peto cuyos valores para el Tesoro no son de tal importancia que su desaparicion pueda afectar de una manera trascendental la cifra del presupuesto, habiendo tanto menos obstáculo para suprimirlos, cuanto en su mayor perte puede asegurerse que se hallan exentos de satisfacer arbitrios.

Uno solo de aquellos artículos merece consideración especial. El azúcar que se produce en determinados puntos de la costa del Mediterráneo ha satisfecho constantemente los derechos de puertas. Los productos de este derecho son de poca entidad; pero en el dia han variado las condiciones de este artículo, en virtud de la disposición segunda de la ley de 17 de Julio último.

Por lo que en ella se ordena nuestros azúcares coloniales, ademas del aumento de derechos que el Arancel de entrada les impone, estarán sujetos á los de puertas y arbitrios, mientras el mismo fruto de produccion indígena los satisfaga.

Bajo este ponto de vista la exencion del azúcar es de alguna importancia: el Gobierno sin embargo no vacila en proponerla á V. M., de acuerdo con el dictámen de la comision que está examinando las reformas que convendrá introducir en los impuestos actualmente establecidos, porque cree cumplir un compromiso anteriormente contraido en los Cuerpos colegisladores, y se propone fomentar el comercio y la navegación, que recibirán grande alivio con la reducción de que se trata. Esta sin embargo no puede alcanzar por ahora á los arbitrios provinciales, municipales y particulares establecidos ya de antemano sobre aquel artículo.

Bien quisiera el Gobierno poder inclinar el doimo de V. M. á que la exencion se estendicse á otros artículos; pero la situacion de las Rentas y el precepto de la ley le impiden por ahora ampliar estas concesiones, no obstante que procura estudiar el impuesto bajo todas sus fases para acordar con profundo conocimiento mas trascendentales reformas en beneficio de la prosperidad nacional, en cuanto sea posible hacetlas sin peligro de disminis las rentas públicas y dejar comprometidas las atenciones locales.

Fandado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1." de Abril de 1850. = Señora. = A los R. P. de V. M .= Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministo de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos articulos que expresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el dia establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el dia en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850.= Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Nota de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir ae conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de presusupuestos.

ARTICULOS.

Aceite de enebro. Achieorias. Aeilmr caballuno. Agorobero. Adormidera en simicule, Idem en yerbo. Agalla ordinaria. Idem Sua. Agraminas. Aguitas. Agenios. Ajouge. Alazor en flor. Albarraz. Almagre. Almarjo, Alquitira. Alombre en terron. Idem purificada. Amapolas enjutos. ldem secas. Angélica. Ardillas. Archa negra. Idem para fregar. Liem cercida para platerias. Idem para hornos de vidrio. Arrayan. Azabar. Azúcar de todas clases. Balanstra ó flor de granado. Barrilla.

Bejnquillo. Bistorta. Brea. Cabello humano, Idem trabajado. Calabazas curados para vino. Caiaguala. Camarios. Cantaridas. Caracoles. Caraña. Cebolla albarrana, Ceniza comun, ldem de colores de Madrid. ldem de corteza de almendra. Idem de barrilla y semejantes. Idem de huesos de animales. Cerda. Cilantro. Cochiuilla de España. Cologiontidas. Corteza de árboles en poivo. blem de alcaparras. blem de naranja, ldem de limon. Idem de cidra. ldem de granada. Idem de encina. ldem segunda de alcornoque. ldem de nogal. Idem de pino y cualquiera otro arbol. Crin en crudo.

Postel ó glasto, yerba para tinldem trabajado. 1oreros Peregil Macedonio. Eléboro. Escarapelas de cerda. Pergamions. Escorzonera. Pez comun. ldem griega. Esmeril, Espacto en rama, Polipodio. Estátuas de yeso ó piedra. Pulmonaria. Flor de sauco. Quina de Loia. Raiz malvahisco. idem de melocoton. Idem de rubia. Ramas de árboles para enra ma-Idem de violeta. dos. ldem de maivas, Resina de algarrobas. ldem de azufre, Idem de pino. Idem de hinojo. Resina ordinaria de otros árboldem de tila. les. Rosas verdes. ldem de borraja. Flor de cardo. Idem seens. Flores y yerbas olorosas. Ruibarbo. Genciana. Salitre. Girasol. Sanguijuelos. Coma comun de árboles frutales. Simiente de peonía. Grana silvestre (kermes). Sosa. (yerba) Idem de espino. ldem en piedra. Sueldo ó consuelda. Gronza ó rubia en polvo. Idem id. en raiz. Tacamaca Greda. Tamarindos. Gualda. Tierra amarilla. Hienda de lagarto. Idem pabonazo para pinturas. Misopo humedo. Idem del Viso. Hojns de lentisco. Idem de pipas. ldem de morera. idem greda para pintores. lidem de sen. Idem negra para tinta. Humo de pez ó polvo de impren-Idem negra para pintores. Idem roja para id. que llaman ta. Imperatoria. sombra. Lapiz de piedra. Idem o tiza para limpiar plata. Lapiz molida. Idem sellada. Idem de colores. Tromentina fina. Liga. Idem ordinaria. Liquen o pulmonaria. Trasoló para tintes. Manzanilla. Vəinillə. Miera de pino. Valeriana. Mostaza. Viboras vivas. Murta en polvo. Idem secas, Murtones. Yerba epática. Yerbas medicinales no expresa-Nitro. Ocre figo. das en la tarifa. luem ordinario. Zaragatooa. Zarzapacrilla. Orchilla en rama. Zumaque en rama. Orozuz en raiz, ó regeliza

Idem preparado.

Madrid 1.º de Abril de 1850.=Juan Bravo Murillo."

Y se inserta para su publicidad en este periódico, quedando desde este dia exentos del derecho de puertas los referidos artículos, conforme determina la Real disposicion inserta. Leon 4 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Administracion, Quintas.--Núm. 158.

Real orden decidiendo una instancia sobre quintas,

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.= He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Cancio Miranda, quinto en la de 1847 del cupo de Pradejon, en el que reclama contra un acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró exento del servicio de las armas, en el concepto de hijo único de viuda pobre á la que mantenia, al mozo del propio cupo y reemplazo Bernardino Exquerro, y se funda en que la madre de este habia fallecido antes de que el Consejo provincial revisase dicha exencion en virtud de la reclamación interpuesta. Enterada S. M., y teniendo presente que el artículo 59 de la Ordenanza de Reemplazos determina la época en qué y ante quien se han de presentar las exenciones que los mozos aleguen para que se les excluya del servicio militar, y que este juicio de declaración de soldados se celebra ante los Ayuntamientos, se ha servido aprobar el acuerdo de ese Consejo provincial, por el que se declaró libre del servicio de las armas á Bernardino Ezquerro, como hijo único de viuda pobre, á la que mantenia, mediante á que gozaba de esta exencion al tiempo de la declaración de soldado, y que en su consecuencia se desestime la solicitud de Juan Cancio Miranda, Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar, sea y se entienda unicamente la enque se celebre el juicio de declaración de saldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad fisica adquirida antes de la entrega en caja; y que esta resolucion sirva de regla general para cuantos casos puedan ocurrir.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los mismos fines. Leon 3 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Agricultura,=Cria Caballar,=Núm. 159.

Habiendo llegado á mi noticia de una manera fidedigna, que algunos Alcaldes toleraban la intraccion de las Reales ordenes de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849 permitiendo el establecimiento de paradas ó el servicio de sementales declarados inútiles por la comision de visita, he venido en imponer la multa de doscientos reales á los Alcaldes de los Ayuntamientos donde se han consentido aquellos abusos y la de trescientos en igual forma á los dueños de las paradas. Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del publico y á fin de que sirva de correctivo esta medida, estampando ademas el nombre de los Alcaldes multados y de las paradas que han dado lugar á ello. Leon 3 de Abril de 1850. Francisco del Busto.

Lista de los Alcoldes y dueños de paradas á quienes con esta fecha se ha impuesto la multa de 200 y 300 es, respectivamente por hober tolerado unos y establecido otros paradas públicas sin prévia autorización y el uso de sementales declarados inútiles para el servicio.

Al Vicalde de Cacabelos, y dueño de la parada de Quilos.

A) de Priaranza y dueño de la de Toral de Merayo.
Al de Villares y dueño de la de Santibañez de la Isla.

Al de Vegaquemada y dueño de la de la Losilla.

Al de Boñar y dueño de la de las Budas.

Al de Quintana del Monte y dueño de la de dicho pueblo.

Al de Audanzas y dueño de la del mismo pueblo. Al de Villaquejida y dueño de la de aquel pueblo.

Leon 3 de Abril de 1850. = Hay una rúbrica.

Por virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y c3 de Abril de 1849 he espedido patente para establecer parada á las personas que á continuación se espresan, las cuales se presentarán en este Gobierno de provincia á recogerías, sin cuyo requisito no podrán abrir al público dichos puestos.

Al anunciarlo al público, no puedo menos de recomendar á los ganaderos y criadores el buen servicio de estas paradas, dotadas del número suficiente de sementales, cayas señas se insertan a continuacion, todos de las condiciones que se requieren y determinan dichas supremas disposiciones. Leon 3 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Personas á quienes se ha concedido patente para establecer parada con espresion de los puntos en que han sido concedidas.

NOMBRES.

PUEBLOS.

D. Juan Blanco. . . . Villamartin de D Sancho D. Vicente Gonzalez. . . Vegas del Condado.

D. Angel Torbado. . . . Villamol. D. Froilan Diez. . . . Las Bodas.

D Ignocencio Mateo Rodri-

guez. Despoblado de Corrales. D. Felipe Lichana. . . Losilla.

D. Miguel Gironda. . . Villares de Orvigo.

D. Isidoro Muñiz. . . . Javares.
D. Francisco Faros. . . . Vegarienza.

D. José Fernandez. . . . Canales. D. Francisco Rodriguez. . . Villarrodrigo.

D. Francisco Valero. . . . S Miguél de la Ceana.

D. Gabriel Lopez. Ruiforco.D. Prudencio Alvarez. . . Rio de Lago.

Direccion de Contabilidad.=Núm. 160.

El Ilmo, Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 18 del que rige me dice lo siguiente.

..., »El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue: Elmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por la Direccion general de Aduanas, en que se manifiesta la necesidad de dictar las medidas conducentes á evitar que los tejidos extrangeros que á consecuencia de la autorización concedida por la Real órden de 2 de Diciembre de 1847 existan en el interior sin sello ó marchano, se confundan con las introducciones frandulentas que de iguales tejidos puedan haberse varificado ó se verifiquen en lo sucesivo; y considerando S. M. conveniente la

ĥ

adopcion de las que V. L propone, cuyò principal objeto es la protección del comercio de buena le, evitando que el llevar á su debido cumplimiento la Real orden de 20 de Febrero último se confundan los géneros introducidos fraudulentamente, para que está dictada, con los despachados legalmente por las Aduanas, aun cuando les falten los sellos; siendo al efecto indispensable conocer la existencia de estor en el interior para proteger su circulación en la zona libre y fiscal, y teniendo tambien en consideracion las reclamaciones hechas por el comercio sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. se lleven á efecto las disposiciones siguientes: 1.ª Los tenedores de géneros extrangeros en el interior que sean susceptibles de sello, y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorizacion establecida en el art. 1.º de la Real órden de 2 de Diciembre de 1847, presentarán en las Administraciones de Rentos mas inmediatas al punto de su residencia, y en el térmono de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta, relaciones duplicadas de los géneros por clases, con aplicacion á las que marca el Arancel para su adeudo, expresando en cada partida la Aduana por donde ha sido despachado, 2.º Los Administradores de Indirectas, despues de hecho el cotojo de las relaciones, las numerarán correlativamente por el órden de presentacion, y antorizándolas con la fecha del dia en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la Direccion general de Aduanas, 3,º En el término de un mes, despues de trascurridos ios quince dias prefijados para la presentacion de las relaciones, tendrán obligacion los tenedores de dichos géneros de presentarlos á sellar en las Administraciones de Indirectas que al efecto se señalarán por la Direccion de Addanas, prévia la presentacion de la relacion autorizada que les fue entregada en el acto de presenterlos, y en la cual se pondrá por el Gele de la Administracion quedan sellados, y lo firmará con el Interventor; cuya relacion, con las diferencias que resulten sobre su contenido y el género presentado, dirigirá á la Direccion de Aduanas. 4.ª La Direccion general de Aduanas, en vista de las existencias que resultasen, queda autorizada para fijar el plazo fatal en que puedan considerarse consumidos los géneros nuevamente sellades y por consiguiente privados de circulacion, 5.º Queda eu su fuerza y vigor la órden de la Direccion de Aduanas relativa à la entrada en la zona fiscal de estas mercaderías. 6.ª Los agentes de la Administracion, debidamente facultados al efecto por las autoridades competentes de la provincia en que resida el tenedor de los géneros sin sello que comprendan las relaciones, tendrán facultad de comprobar las existencias, y cualquier exceso de mas que se encuentre será decumisado, así como tambien el valor del que se encuentre de menos, siempre que por los libros de venta no se justifique haberse verificado esta despues de la presentacion de la relacion, en la que se anotará con toda exactitud la verdadera existencia, dando cuenta á la Direccion para que obre los efectos correspondientes en la relacion ique se le remitió. 7.º La Direccion general de Aduanas

queda autorizada para llevar á efecto el cumpli. miento de esta Real órden en todas sus partes, salontando los medios que juzgue mas oportunos. De la de S. M. lo digo à V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850,=Bravo Murillo,=Sr Director general de Aduanas y Aranceles.=Y la Direccion la inserta á V. S. á fin de que se sirva dar traslado de ella á todos los Administradores subalternos de esa provincia para que reciban las relaciones que con arreglo à la prevencion t.º se presenten, cumpliendo lo que dispone la 2,º, quedando á cargo de esta oficina general la remision á su debido tiempo de los sellos competentes á las Administraciones que se designen en vista del punto en que aparezcan existencias; cuidando tanto esa Administración cooro sus subalternas de remitir sin pérdida de tiempo cuantas relaciones se presenten con las formalidades establecidas."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 29 de Marzo de 1850 = Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

De la vecera de yeguas del pueblo de Villadepalos de este distrito municipal, se fugó una al medio día del 29 del corriente, lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se inserte con las señas que á continuacion se espresan en el Boletin oficial para que habida que sea la pongan á mi disposicion ó en la de Cosme Diñeiro su dueño de dicho Villadepalos, al que en otro caso se le pase aviso para recogerla. Carracedelo Marzo 31 de 1850.—Alonso Amigo.

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas menos pulgada, pelo rojo, edad tres años y delgada de cuerpo, la clin como de una cuarta de largo, la cola corta y desherrada, la mano derecha recalcada acia fuera respecto el casco de ella y la cabeza acarnerada.

Quien quiera arrendar las yerbas de los puertos que en los concejos de Laceana y Sil, corresponden al Exemo. Sr. Conde de Luna, acuda el dia 16 de Abril corriente y hora de las diez de su mañana casa de D. Pedro García vecino de Murias de Paredes donde se rematarán en el mejor postor.